



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/651
15 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE/FRANCES/
INGLES

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 30 del programa

COOPERACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y
LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA

Carta de fecha 5 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente del Gabón ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de solicitarle que tenga a bien disponer que se distribuya como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 30 del programa, el texto del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana, que fue firmado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana en Abuja, Nigeria, el 3 de junio de 1991 (véase el anexo).

(Firmado) Denis DANQUE REWAKA
Representante Permanente del Gabón
ante las Naciones Unidas
Presidente del Grupo Africano

ANEXO

Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana

Abuja, Nigeria, 3 de junio de 1991

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| PREAMBULO | 7 |
| <u>Capítulo Artículo</u> | |
| I. 1. DEFINICIONES | 9 |
| II. ESTABLECIMIENTO, PRINCIPIOS, OBJETIVOS, COMPROMISOS Y MODALIDADES GENERALES | |
| 2. Establecimiento de la comunidad | 11 |
| 3. Principios | 11 |
| 4. Objetivos | 12 |
| 5. Compromisos generales | 14 |
| 6. Modalidades de establecimiento de la Comunidad | 14 |
| III. ORGANOS DE LA COMUNIDAD | |
| 7. Organos | 17 |
| 8. Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno: Composición y poderes | 17 |
| 9. Reuniones | 18 |
| 10. Decisiones | 19 |
| 11. Consejo de Ministros: Composición, funciones y facultades | 19 |
| 12. Reuniones | 20 |
| 13. Reglamentos | 20 |
| 14. Parlamento Panafricano | 20 |
| 15. Comisión Económica y Social: Composición y participación | 21 |
| 16. Funciones | 21 |
| 17. Reuniones | 22 |
| 18. Corte de Justicia: Constitución y funciones | 22 |
| 19. Decisiones de la Corte | 22 |
| 20. Organización | 23 |
| 21. Secretaría General: Composición | 23 |
| 22. Funciones del Secretario General | 23 |
| 23. Nombramientos | 24 |
| 24. Relaciones entre el personal de la Comunidad y los Estados Miembros | 24 |

INDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Artículo</u> | <u>Página</u> |
|-----------------|---|---------------|
| | 25. Comités Técnicos Especializados: Establecimiento y Composición | 24 |
| | 26. Funciones | 25 |
| | 27. Reuniones | 25 |
| IV. | COMUNIDADES ECONOMICAS REGIONALES | |
| | 28. Fortalecimiento de las Comunidades Económicas Regionales | 26 |
| V. | UNION ADUANERA Y LIBERALIZACION DEL COMERCIO | |
| | 29. Unión aduanera | 26 |
| | 30. Eliminación de los derechos de aduana entre los Estados miembros de las comunidades económicas regionales | 26 |
| | 31. Eliminación de los obstáculos no arancelarios para el comercio intracomunitario | 27 |
| | 32. Establecimiento de un arancel de aduanas exterior | 27 |
| | 33. Sistema de comercio intracomunitario | 28 |
| | 34. Disposición interior | 28 |
| | 35. Excepciones y cláusulas de salvaguardia | 29 |
| | 36. Dumping | 30 |
| | 37. Trato de nación más favorecida | 30 |
| | 38. Reexportación de mercancías y facilidades de tránsito intracomunitario | 31 |
| | 39. Cooperación y administración aduanera | 31 |
| | 40. Documentos y procedimientos comerciales | 31 |
| | 41. Desviación del comercio como consecuencia de acuerdos de trueque o de cambios compensatorios | 32 |
| | 42. Promoción del comercio | 32 |
| VI. | LIBRE CIRCULACION DE LAS PERSONAS, DERECHOS DE RESIDENCIA Y DE ESTABLECIMIENTO | |
| | 43. Disposiciones generales | 33 |
| VII. | MONEDA, FINANZAS Y PAGOS | |
| | 44. Políticas monetaria, financiera y de pagos | 34 |
| | 45. Circulación de capitales | 34 |
| VIII. | ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA | |
| | 46. Desarrollo agropecuario y producción de alimentos | 35 |
| | 47. Protocolo relativo a la alimentación, la agricultura y la ganadería | 36 |

INDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Artículo</u> | <u>Página</u> |
|-----------------|---|---------------|
| IX. | INDUSTRIA, CIENCIA, TECNOLOGIA, ENERGIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE | |
| | 48. Industria | 36 |
| | 49. Desarrollo industrial | 37 |
| | 50. Protocolo relativo a la industria | 38 |
| | 51. Ciencia y tecnología | 39 |
| | 52. Programas tecnológicos y de investigación científica . | 40 |
| | 53. Protocolo relativo a la ciencia y la tecnología | 40 |
| | 54. Energía y recursos naturales | 40 |
| | 55. Energía | 41 |
| | 56. Recursos naturales | 41 |
| | 57. Protocolo relativo a la energía y a los recursos naturales | 42 |
| | 58. Medio ambiente | 42 |
| | 59. Control de desechos peligrosos | 42 |
| | 60. Protocolo relativo al medio ambiente | 42 |
| X. | TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO | |
| | 61. Transporte y comunicaciones | 43 |
| | 62. Empresas de la Comunidad en la esfera del transporte . | 44 |
| | 63. Correos y telecomunicaciones | 44 |
| | 64. Radiodifusión y televisión | 45 |
| | 65. Turismo | 45 |
| | 66. Protocolo relativo al transporte, las comunicaciones y el turismo | 46 |
| XI. | NORMALIZACION Y SISTEMAS DE MEDIDAS | |
| | 67. Política común en materia de normalización y de sistemas de medidas | 46 |
| XII. | EDUCACION, CAPACITACION Y CULTURA | |
| | 68. Educación y capacitación | 47 |
| | 69. Cultura | 47 |
| | 70. Protocolo relativo a la Educación, la Capacitación y la Cultura | 48 |
| XIII. | RECURSOS HUMANOS, ASUNTOS SOCIALES, SALUD Y POBLACION | |
| | 71. Recursos humanos | 48 |
| | 72. Asuntos sociales | 49 |
| | 73. Salud | 49 |
| | 74. Población y desarrollo | 50 |
| | 75. La mujer y el desarrollo | 50 |
| | 76. Protocolos relativos a los recursos humanos, los asuntos sociales, la salud y la población | 50 |

INDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Artículo</u> | <u>Página</u> |
|-----------------|---|---------------|
| XIV. | COOPERACION EN OTRAS ESFERAS | |
| | 77. Armonización de las políticas en otras esferas | 51 |
| XV. | DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A CIERTOS PAISES | |
| | 78. Disposiciones especiales con respecto a Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia | 51 |
| | 79. Disposiciones especiales relativas a los países menos adelantados y los países mediterráneos, semimediterráneos e insulares | 51 |
| XVI. | FONDO DE SOLIDARIDAD, DESARROLLO Y COMPENSACION | |
| | 80. Creación | 52 |
| | 81. Objetivos y estatutos del Fondo | 52 |
| XVII. | DISPOSICIONES FINANCIERAS | |
| | 82. Presupuesto ordinario de la Comunidad | 52 |
| | 83. Presupuestos extraordinarios | 53 |
| | 84. Sanciones relativas a la falta de pago de las contribuciones | 53 |
| | 85. Reglamento financiero | 53 |
| | 86. Junta de Auditores | 53 |
| XVIII. | ARREGLO DE CONTROVERSIAS | |
| | 87. Procedimiento de arreglo de controversias | 54 |
| XIX. | RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS COMUNIDADES ECONOMICAS REGIONALES, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES CONTINENTALES, LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AFRICANAS Y DEMAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES SOCIOECONOMICAS | |
| | 88. Relaciones entre la Comunidad y las comunidades económicas regionales | 54 |
| | 89. Relaciones de la Comunidad con las organizaciones continentales africanas | 55 |
| | 90. Relaciones entre la Comunidad y las organizaciones no gubernamentales africanas | 55 |
| | 91. Relaciones entre la Comunidad y las organizaciones y asociaciones socioeconómicas | 55 |
| XX. | RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD, LOS TERCEROS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | |
| | 92. Acuerdos de cooperación | 55 |

INDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Artículo</u> | <u>Página</u> |
|-----------------|--|---------------|
| XXI. | RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS, LOS TERCEROS ESTADOS LAS ORGANIZACIONES REGIONALES Y SUBREGIONALES Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | |
| | 93. Acuerdos concertados por los Estados Miembros | 56 |
| | 94. Negociaciones internacionales | 56 |
| | 95. Protocolos relativos a los capítulos XIX, XX y XXI ... | 57 |
| XXII. | DISPOSICIONES VARIAS | |
| | 96. Sede de la Comunidad | 57 |
| | 97. Idiomas de trabajo | 57 |
| | 98. Estatuto jurídico | 57 |
| | 99. El Tratado y los Protocolos | 58 |
| | 100. Firma y ratificación | 58 |
| | 101. Entrada en vigor | 58 |
| | 102. Adhesión y admisión | 58 |
| | 103. Enmienda y revisión del Tratado | 58 |
| | 104. Retiro | 59 |
| | 105. Disolución | 59 |
| | 106. Depositario del Tratado | 59 |

PREAMBULO

NOSOTROS, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA):

1. El Presidente de la República Argelina Democrática y Popular
2. El Presidente de la República Popular de Angola
3. El Presidente de la República de Benin
4. El Presidente de la República de Botswana
5. El Presidente de la República de Burkina Faso
6. El Presidente de la República de Burundi
7. El Presidente de la República de Cabo Verde
8. El Presidente de la República del Camerún
9. El Presidente de la República Centroafricana
10. El Presidente de la República Federal Islámica de las Comoras
11. El Presidente de la República del Congo
12. El Presidente de la República de Côte d'Ivoire
13. El Presidente de la República del Chad
14. El Presidente de la República de Djibouti
15. El Presidente de la República Arabe de Egipto
16. El Presidente de la República Democrática Popular de Etiopía
17. El Presidente de la República Gabonesa
18. El Presidente de la República de Gambia
19. El Presidente de la República de Ghana
20. El Presidente de la República de Guinea
21. El Presidente de la República de Guinea-Bissau
22. El Presidente de la República de Guinea Ecuatorial
23. El Jefe de la Revolución del 1° de Septiembre de la Gran Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista
24. El Presidente de la República de Kenya
25. El Rey de Lesotho
26. El Presidente de la República de Liberia
27. El Presidente de la República de Madagascar
28. El Presidente de la República de Malawi
29. El Presidente de la República de Malí
30. El Presidente de la República de Mauricio

31. El Presidente de la República Islámica de Mauritania
32. El Presidente de la República de Mozambique
33. El Presidente de la República de Namibia
34. El Presidente de la República del Níger
35. El Presidente de la República Federal de Nigeria
36. El Presidente de la República Rwandesa
37. El Presidente de la República Árabe Democrática Saharaui
38. El Presidente de la República de Santo Tomé y Príncipe
39. El Presidente de la República del Senegal
40. El Presidente de la República de Seychelles
41. El Presidente de la República de Sierra Leona
42. El Presidente de la República Democrática Somalí
43. El Presidente de la República del Sudán
44. El Rey de Swazilandia
45. El Presidente de la República Unida de Tanzania
46. El Presidente de la República Togolesa
47. El Presidente de la República de Túnez
48. El Presidente de la República de Uganda
49. El Presidente de la República del Zaire
50. El Presidente de la República de Zambia
51. El Presidente de la República de Zimbabwe,

Conscientes de los principios del derecho internacional que rigen las relaciones entre los Estados,

Teniendo en cuenta los principios y objetivos enunciados en la Carta de la Organización de la Unidad Africana,

Conscientes de nuestro deber de desarrollar y utilizar los recursos humanos y naturales del Continente para el bienestar general de nuestros pueblos en todas las esferas de la actividad humana,

Reconociendo los distintos factores que dificultan el desarrollo del Continente y amenazan gravemente el futuro de sus poblaciones,

Teniendo en cuenta las distintas resoluciones y declaraciones aprobadas por nuestra Conferencia en la Cumbre, en Argel, en septiembre de 1968, y en Addis Abeba, en agosto de 1970 y mayo de 1973, que estipulan que la integración económica del Continente es una condición esencial para la realización de los objetivos de la OUA,

Teniendo en cuenta nuestra decisión adoptada en Libreville, en julio de 1977, de apoyar la Declaración de Kinshasa aprobada por nuestro Consejo de Ministros en diciembre de 1976 relativa al establecimiento de la Comunidad Económica Africana, objetivo que debía alcanzarse en etapas sucesivas,

Considerando que la Declaración de Monrovia sobre el compromiso con las directrices y las medidas para la autosuficiencia nacional y colectiva en el desarrollo económico y social para el establecimiento de un "nuevo orden económico internacional", entre otras cosas, hace un llamamiento a la creación de un Mercado Común Africano como prelude de la Comunidad Económica Africana,

Considerando además el Plan de Acción de Lagos y el Acta Final de Lagos, de abril de 1980, en los que se reafirma nuestro compromiso de establecer hacia el año 2000 una Comunidad Económica Africana con el fin de promover la integración económica, social y cultural de nuestro Continente,

Teniendo en cuenta finalmente nuestra Declaración hecha con ocasión del 25° aniversario de la OUA y, en particular, la reafirmación de nuestro compromiso y de nuestra determinación de adoptar las medidas necesarias para acelerar la realización del proyecto de creación de la Comunidad Económica Africana,

Tomando nota de que los esfuerzos ya realizados en materia de cooperación económica sectorial, regional y subregional, alientan y justifican una más amplia y plena integración económica,

Tomando nota de la necesidad de compartir de forma equitativa y justa las ventajas de la cooperación entre los Estados miembros a fin de promover un desarrollo económico equilibrado en todas las partes del Continente,

Hemos decidido establecer una Comunidad Económica Africana que forme parte integrante de la OUA y por el presente Tratado acordamos lo siguiente:

Capítulo I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de este Tratado:

- a) Se entiende por "Tratado" el presente Tratado;
- b) Se entiende por "Protocolo" un instrumento de aplicación del Tratado con la misma fuerza jurídica que este último;
- c) Se entiende por "Comunidad" la estructura orgánica de integración económica establecida con arreglo al artículo 2 del presente Tratado que forma parte integrante de la OUA;

- d) Se entiende por "Región" una región de la OUA según la definición establecida en la resolución CM/Res.464(XKVI) del Consejo de Ministros de la OUA relativa a la división de Africa en cinco (5) regiones, a saber, Africa septentrional, Africa occidental, Africa central, Africa oriental y Africa meridional;
- e) Se entiende por "Subregión" un conjunto de por lo menos tres (3) Estados de una o más regiones según se definen en el inciso d) del párrafo 1 del presente artículo;
- f) Se entiende por "Estado Miembro" un Estado miembro de la Comunidad;
- g) Se entiende por "Tercer Estado" cualquier Estado que no sea un Estado miembro;
- h) Se entiende por "Asamblea" la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Tratado;
- i) Se entiende por "Consejo" el Consejo de Ministros de la OUA según lo dispuesto en los artículos 7 y 11 del presente Tratado;
- j) Se entiende por "Parlamento Panafricano" la asamblea parlamentaria establecida de conformidad con los artículos 7 y 14 del presente Tratado;
- k) Se entiende por "Comisión" la Comisión Económica y Social de la OUA según lo dispuesto en los artículos 7 y 15 del presente Tratado;
- l) Se entiende por "Comité" cualquier comité técnico especializado establecido de conformidad con los artículos 7 y 25 del presente Tratado o en virtud de ellos;
- m) Se entiende por "Corte de Justicia" la Corte de Justicia de la Comunidad constituida con arreglo a los artículos 7 y 18 del presente Tratado;
- n) Se entiende por "Secretaría" la Secretaría General de la OUA según lo dispuesto en los artículos 7 y 21 del presente Tratado;
- o) Se entiende por "Secretario General" el Secretario General de la OUA según lo dispuesto en el artículo 23 del presente Tratado;
- p) Se entiende por "Derechos de Aduana" los derechos de aduana y cargas de protección con efecto equivalente a los que gravan las mercancías para su importación;
- q) Se entiende por "Derechos e Impuestos de Exportación" los derechos y cargas de exportación con efecto equivalente a los que gravan las mercancías para su exportación;
- r) Se entiende por "Derechos de Aduana y Cargas" todos los derechos e impuestos definidos en los párrafos p) y q) del presente artículo;

- s) Se entiende por "Obstáculos no Arancelarios" los obstáculos que entorpezcan el comercio y que sean consecuencia de obstáculos no fiscales;
- t) Se entiende por "Sistema de Comercio Intracomunitario" el sistema con arreglo al cual se conceden las ventajas a las mercancías a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 33 del presente Tratado;
- u) Se entiende por "Mercancías en Tránsito" las mercancías que al transportarse de un Estado Miembro a otro, o de un Estado Miembro a un tercer Estado, atraviesen uno o más Estados Miembros;
- v) Se entiende por "Acuerdo de Trueque" o "Canjes Compensatorios" todo acuerdo en virtud del cual los bienes y servicios que se importan a un Estado Miembro puedan liquidarse en su totalidad o en parte mediante canje directo de bienes y servicios;
- w) Se entiende por "Fondo" el Fondo de Solidaridad, Desarrollo y Compensación de la Comunidad establecido en cumplimiento del artículo 80 del presente Tratado;
- x) Se entiende por "Persona" una persona física o jurídica.

Capítulo II

ESTABLECIMIENTO, PRINCIPIOS, OBJETIVOS, COMPROMISOS Y MODALIDADES GENERALES

Artículo 2

Establecimiento de la comunidad

Las Altas Partes Contratantes establecen entre ellas por el presente Tratado la Comunidad Económica Africana (...).

Artículo 3

Principios

Las Altas Partes Contratantes, en cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 4 del presente Tratado, afirman y declaran solemnemente su adhesión a los siguientes principios:

- a) Igualdad e interdependencia de los Estados Miembros;
- b) Solidaridad y autosuficiencia colectiva;
- c) Cooperación interestatal, armonización de políticas e integración de programas;

- d) Promoción de un desarrollo armonioso de las actividades económicas entre los Estados Miembros;
- e) Observancia del sistema jurídico de la Comunidad;
- f) Arreglo pacífico de controversias entre los Estados Miembros, cooperación activa entre los países vecinos y promoción de un medio ambiente pacífico como condiciones previas al desarrollo económico;
- g) Respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- h) Responsabilidad, justicia económica y participación popular en el desarrollo.

Artículo 4

Objetivos

Los objetivos de la Comunidad serán los siguientes:

- a) Promover el desarrollo económico, social y cultural, y la integración de las economías africanas a fin de aumentar la autosuficiencia económica y promover un desarrollo endógeno y autónomo;
- b) Establecer, a escala continental, un marco para el desarrollo, movilización y utilización de los recursos humanos y materiales de Africa a fin de alcanzar un desarrollo autosuficiente;
- c) Promover la cooperación en todas las esferas de la actividad humana a fin de elevar el nivel de vida de las poblaciones africanas, y mantener y fortalecer la estabilidad económica, fomentar estrechas y pacíficas relaciones entre los Estados Miembros y contribuir al progreso, el desarrollo y la integración económica del Continente;
- d) Coordinar y armonizar las políticas entre las comunidades económicas existentes y futuras a fin de favorecer el establecimiento gradual de la Comunidad.

2. Para promover el logro de los objetivos de la Comunidad enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, la Comunidad deberá asegurar por etapas:

- a) El fortalecimiento de las comunidades económicas regionales existentes y el establecimiento de otras comunidades donde no existan;

b) La conclusión de acuerdos que tengan por objetivo armonizar y coordinar las políticas entre las comunidades económicas subregionales y regionales existentes y futuras;

c) La promoción y el fortalecimiento de programas conjuntos de inversión en la producción y el intercambio de los principales productos e insumos en el marco de la autosuficiencia colectiva;

d) La liberalización del comercio mediante la abolición entre los Estados Miembros, de los derechos de aduana que gravan las importaciones y exportaciones y la abolición, entre los Estados Miembros, de los obstáculos no arancelarios a fin de establecer una zona de libre comercio a nivel de cada comunidad económica regional;

e) La armonización de las políticas nacionales a fin de promover las actividades de la Comunidad, especialmente en las esferas de la agricultura, la industria, el transporte y las comunicaciones, la energía, los recursos naturales, el comercio, la moneda y las finanzas, los recursos humanos, la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología;

f) La adopción de una política comercial común respecto a terceros Estados;

g) El establecimiento y mantenimiento de un arancel exterior común;

h) El establecimiento de un mercado común;

i) La eliminación gradual, entre los Estados Miembros, de obstáculos a la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, y al derecho de residencia y establecimiento;

j) El establecimiento de un Fondo de Solidaridad, Desarrollo y Compensación de la Comunidad;

k) La concesión de un trato especial a los Estados Miembros clasificados como países menos adelantados y la adopción de medidas especiales en favor de los países mediterráneos (sin litoral), los semimediterráneos e insulares;

l) La armonización y racionalización de las actividades de las instituciones transnacionales africanas existentes y el establecimiento de las instituciones necesarias con miras a su posible transformación en órganos de la Comunidad;

m) El establecimiento de órganos apropiados para el comercio de productos agropecuarios y culturales, minerales, metales y productos manufacturados y semimanufacturados dentro de la Comunidad;

n) El establecimiento de contactos y la promoción de la circulación de la información entre organizaciones comerciales como las empresas comerciales estatales, los órganos de promoción de la exportación y la comercialización, las cámaras de comercio, las asociaciones de empresarios y los centros de información comercial y de publicidad;

o) La armonización y coordinación de las políticas de protección ambiental;

p) Cualquier otra actividad encaminada al logro de los objetivos de la Comunidad que los Estados Miembros tal vez decidan emprender conjuntamente.

Artículo 5

Compromisos generales

1. Los Estados Miembros se comprometen a crear las condiciones favorables para el desarrollo de la Comunidad y el logro de sus objetivos, en particular mediante la armonización de sus estrategias y políticas. Evitarán toda medida unilateral que pueda obstaculizar el logro de los mencionados objetivos.

2. Cada Estado Miembro, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, adoptará todas las medidas apropiadas para asegurar que se promulgue y distribuya la legislación necesaria para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3. Todo Estado Miembro que incumpla de forma persistente sus compromisos generales en virtud del presente Tratado o no acate las decisiones o las reglamentaciones de la Comunidad, puede estar sujeto a sanciones de la Asamblea por recomendación del Consejo. Estas sanciones, entre las que podría incluirse la suspensión de los derechos y privilegios de que disfrutaban los miembros, podrían ser revocadas por la Asamblea a recomendación del Consejo.

Artículo 6

Modalidades de establecimiento de la Comunidad

1. La Comunidad se establecerá gradualmente en seis (6) etapas de duración variable, a lo largo de un período de transición que no excederá treinta y cuatro (34) años.

2. En cada una de esas etapas, se asignarán y aplicarán simultáneamente actividades concretas de la forma siguiente:

a) Primera etapa: Fortalecimiento de las comunidades económicas regionales existentes y, en un plazo que no exceda los cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, establecimiento de comunidades económicas en las regiones donde no existan;

b) Segunda etapa:

- i) En el plano de cada comunidad económica regional y en un plazo máximo de ocho (8) años, estabilización de los obstáculos arancelarios y no arancelarios, de los derechos de aduana de los impuestos internos existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado; asimismo se prepararán y aprobarán estudios para fijar el calendario para la eliminación gradual de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio regional e intracomunitario y para la armonización gradual de los derechos de aduana en relación con terceros Estados;
- ii) Fortalecimiento de la integración sectorial a nivel regional y continental en todas las esferas de actividad, particularmente en las del comercio, la agricultura, la moneda y las finanzas, el transporte y las comunicaciones, la industria y la energía;
- iii) Coordinación y armonización de las actividades entre las comunidades económicas existentes y futuras;

c) Tercera etapa: En el plano de cada comunidad económica regional y en un plazo máximo de diez (10) años, establecimiento de una zona de libre comercio mediante la observancia del calendario para la eliminación gradual de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio intracomunitario y el establecimiento de una Unión Aduanera, mediante la adopción de un arancel exterior común;

d) Cuarta etapa: En un plazo máximo de dos (2) años, coordinación y armonización de los sistemas arancelarios y no arancelarios entre las distintas comunidades económicas regionales con miras a establecer una Unión Aduanera a nivel continental, mediante la adopción de un arancel exterior común;

e) Quinta etapa: En un plazo máximo de cuatro (4) años, establecimiento de un Mercado Común Africano mediante:

- i) La adopción de una política común en ciertas esferas como la agricultura, el transporte y las comunicaciones, la industria, la energía y la investigación científica;
- ii) La armonización de las políticas monetarias, financieras y fiscales;
- iii) La aplicación del principio de libre circulación de las personas así como la aplicación de las disposiciones relativas a los derechos de residencia y establecimiento;
- iv) La creación de recursos propios de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de artículo 82 del presente Tratado;

- f) Sexta etapa: En un plazo máximo de cinco (5) años:
- i) Consolidación y fortalecimiento de la estructura del Mercado Común Africano con la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios, y la aplicación de las disposiciones del presente Tratado relativas a los derechos de residencia y establecimiento;
 - ii) Integración de todos los sectores, a saber: económico, político, social y cultural; establecimiento de un único mercado interior y una Unión Económica y Monetaria Panafricana;
 - iii) Aplicación de la etapa final del establecimiento de una Unión Monetaria Africana, la creación de un Banco Central Africano único y la creación de una moneda africana única;
 - iv) Aplicación de la etapa final del establecimiento de la estructura del Parlamento Panafricano y elección de sus miembros por sufragio universal continental;
 - v) Aplicación de la etapa final del proceso de armonización y coordinación de las actividades de las comunidades económicas regionales;
 - vi) Aplicación de la etapa final del establecimiento de las estructuras de las empresas transnacionales africanas en todos los sectores;
 - vii) Aplicación de la etapa final del establecimiento de las estructuras de los órganos ejecutivos de la Comunidad.

3. Todas las medidas previstas con arreglo al presente Tratado para promover un desarrollo armonioso y equilibrado entre los Estados Miembros, especialmente las relativas a la elaboración de proyectos y programas multinacionales, se aplicarán simultáneamente dentro del plazo fijado para el logro de los objetivos de las distintas etapas descritas en el párrafo 2 de este artículo.

4. El paso de una etapa a otra se determinará cuando se hayan alcanzado los objetivos concretos enunciados en el presente Tratado o decretados por la Asamblea para una etapa determinada, y se hayan cumplido todos los compromisos. La Asamblea, por recomendación del Consejo, confirmará que los objetivos fijados para una etapa determinada se han alcanzado y aprobará el paso a una nueva etapa.

5. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, la suma total de los períodos de transición no será superior a cuarenta (40) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Capítulo III

ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 7

Organos

1. Los Organos de la Comunidad serán los siguientes:
 - a) La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno;
 - b) El Consejo de Ministros;
 - c) El Parlamento Panafricano;
 - d) La Comisión Económica y Social;
 - e) La Corte de Justicia;
 - f) La Secretaría General;
 - g) Los Comités Técnicos Especializados.
2. Los Organos de la Comunidad desempeñarán sus obligaciones y actividades dentro de los límites de las facultades que les confiere el presente Tratado.

Artículo 8

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno

Composición y poderes

1. La Asamblea será el órgano supremo de la Comunidad.
2. La Asamblea será responsable de la consecución de los objetivos de la Comunidad.
3. Con este fin:
 - a) Determinará la política general y las orientaciones principales de la Comunidad, impartirá directrices, coordinará y armonizará las políticas económicas, científicas, técnicas, culturales y sociales de los Estados Miembros;
 - b) Tomará, de conformidad con el presente Tratado, toda decisión encaminada a alcanzar los objetivos de la Comunidad;
 - c) Supervisará el funcionamiento de los órganos de la Comunidad y seguirá de cerca la consecución de sus objetivos;

- d) Preparará y aprobará su propio reglamento;
 - e) Aprobará la estructura organizativa de la Secretaría;
 - f) Elegirá al Secretario General y a sus adjuntos y, a recomendación del Consejo, nombrará el Contralor Financiero, el Contador y los Auditores Externos;
 - g) Aprobará el estatuto y el reglamento de la Secretaría;
 - h) A recomendación del Consejo, adoptará decisiones e impartirá directrices relativas a las comunidades económicas regionales con miras a la consecución de los objetivos de la Comunidad;
 - i) A recomendación del Consejo, aprobará el programa de actividades y el presupuesto de la Comunidad y fijará la contribución anual de cada uno de los Estados Miembros;
 - j) Delegará en el Consejo la facultad de adoptar decisiones en cumplimiento del artículo 10 del presente Tratado;
 - k) Transmitirá cualquier cuestión a la Corte de Justicia cuando confirme, por mayoría absoluta de votos, que un Estado Miembro o un órgano de la Comunidad no ha cumplido alguna de sus obligaciones o se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades o ha abusado de los poderes que se le han conferido en virtud de las disposiciones del presente Tratado, de una decisión de la Asamblea o de una reglamentación del Consejo;
 - l) Pedirá a la Corte de Justicia, cuando sea necesario, que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica;
 - m) En el desempeño de sus funciones, ejercerá cualquier otro poder que se le haya otorgado con arreglo al presente Tratado.
4. En el desempeño de sus obligaciones, la Asamblea estará asistida por el Consejo.

Artículo 9

Reuniones

1. La Asamblea se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias. La Asamblea, podrá ser convocada a un período extraordinario de sesiones por el Presidente o a petición de un Estado Miembro siempre que esta petición tenga el apoyo de dos tercios de los miembros de la Asamblea.
2. Cada año uno de los Jefes de Estado y de Gobierno elegido por la Asamblea, después de consultar con los Estados Miembros, ocupará la Presidencia de la Asamblea.

Artículo 10

Decisiones

1. La Asamblea actuará mediante decisiones.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 18, las decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros y los órganos de la Comunidad así como para las comunidades económicas regionales.
3. Las decisiones tendrán automáticamente fuerza obligatoria treinta (30) días después de la fecha en que hayan sido firmados por el Presidente de la Asamblea, y se publicarán en el diario oficial de la Comunidad.
4. Salvo disposición en contrario en el presente Tratado, las decisiones de la Asamblea se adoptarán por consenso, y en su defecto, por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 11

Consejo de Ministros

Composición, funciones y facultades

1. El Consejo será el Consejo de Ministros de la OUA.
2. El Consejo será responsable del funcionamiento y desarrollo de la Comunidad.
3. A este fin:
 - a) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de toda acción encaminada al logro de los objetivos de la Comunidad;
 - b) Orientará las actividades de los órganos subalternos de la Comunidad;
 - c) Presentará a la Asamblea pruebas relativas a programas de actividades y al presupuesto de la comunidad, así como a la contribución anual de cada Estado Miembro;
 - d) Propondrá a la Asamblea el nombramiento del Contralor Financiero, del Contador y de los Auditores Externos;
 - e) Preparará y aprobará su propio reglamento;
 - f) Pedirá a la Corte de Justicia, en caso necesario, opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica;
 - g) Llevará a cabo todas las demás funciones que se le asignen con arreglo al presente Tratado y ejercerá todos los poderes que le delegue la Asamblea.

Artículo 12

Reuniones

1. El Consejo se reunirá dos veces al año en sesiones ordinarias. Uno de estos períodos de sesiones precederá el período ordinario de sesiones de la Asamblea. El Consejo podrá ser convocado a un período extraordinario de sesiones por el Presidente o a petición de un Estado Miembro, siempre que esta petición tenga apoyo de dos tercios de los miembros del Consejo.
2. El Ministro de un Estado Miembro, elegido por el Consejo después de haber celebrado consultas entre sus miembros, ocupará la Presidencia del Consejo.

Artículo 13

Reglamentos

1. El Consejo actuará mediante reglamentos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 del presente Tratado, los reglamentos, una vez aprobados por la Asamblea, serán vinculantes para los Estados Miembros, los órganos subalternos de la Comunidad y las comunidades económicas regionales. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los reglamentos aprobados en los términos mencionados tendrán efecto obligatorio inmediato en el caso de delegación de poderes por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del párrafo 3 del artículo 8 del presente tratado.
3. Los reglamentos tendrán fuerza obligatoria a los treinta (30) días a partir de la fecha en que hayan sido firmados por el Presidente del Consejo, y se publicarán en el diario oficial de la Comunidad.
4. Salvo disposición en contrario y en el presente Tratado, los reglamentos se aprobarán por consenso o, en su defecto, por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 14

Parlamento Panafricano

1. A fin de asegurar la plena participación de los pueblos de Africa en el desarrollo e integración económicos del Continente, se creará un Parlamento Panafricano.
2. La composición, funciones, poderes y organización del Parlamento Panafricano se determinarán en un Protocolo al efecto.

Artículo 15

Comisión Económica y Social

Composición y participación

1. La Comisión será la Comisión Económica y Social de la OUA.
2. La Comisión estará compuesta por los ministros responsables del desarrollo, de la planificación y de la integración económicos de cada Estado Miembro. Serán asistidos, en caso necesario, por otros ministros.
3. Asistirán a las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios representantes de las comunidades económicas regionales. Las modalidades y condiciones de su participación se regirán por un protocolo relativo a las relaciones entre la Comunidad y las organizaciones africanas regionales y subregionales y los terceros Estados. Podrán también ser invitados a participar como observadores en las deliberaciones de la Comisión, representantes de otras organizaciones.

Artículo 16

Funciones

La Comisión cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar, de conformidad con el Plan de Acción de Lagos y el Acta Final de Lagos, programas, políticas y estrategias encaminados a la cooperación en las esferas del desarrollo económico y social entre los países africanos por una parte, y entre Africa y la comunidad internacional, por otra, y hacer las recomendaciones apropiadas a la Asamblea, por conducto del Consejo;
- b) Coordinar, armonizar, supervisar y seguir de cerca las actividades económicas, sociales, culturales, científicas y técnicas de la Secretaría, de los Comités y de de cualquier otro órgano subsidiario;
- c) Examinar los informes y recomendaciones de los Comités y, junto con sus observaciones y recomendaciones transmitirlos a la Asamblea, por conducto del Consejo, y asegurar su seguimiento;
- d) Hacer recomendaciones a la Asamblea, por conducto del Consejo, con el propósito de coordinar y armonizar las actividades de las distintas comunidades económicas regionales;
- e) Supervisar la preparación de negociaciones internacionales, evaluar sus resultados e informar sobre ellos a la Asamblea por conducto del Consejo;
- f) Desempeñar todas las demás funciones que le asigne la Asamblea o el Consejo.

Artículo 17

Reuniones

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias. Podrá ser convocada a un período extraordinario de sesiones ya sea por propia iniciativa o a petición de la Asamblea o del Consejo.
2. El período ordinario de sesiones de la Comisión se celebrará inmediatamente antes del período ordinario de sesiones del Consejo, que precederá al período de sesiones de la Asamblea, y en el mismo lugar de reunión de este último.
3. La Comisión preparará y aprobará su propio reglamento.

Artículo 18

Corte de Justicia

Constitución y funciones

1. Queda constituida por el presente Tratado la Corte de Justicia.
2. La Corte de Justicia asegurará el respeto al derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y tomará decisiones sobre las controversias que se le presenten, de conformidad con el presente Tratado.
3. A este fin:
 - a) Decidirá sobre las acciones que entable un Estado Miembro o la Asamblea por violación de las disposiciones del presente Tratado, o de una decisión o de un reglamento o por incompetencia o abuso de poder de un órgano, una autoridad o un Estado Miembro;
 - b) A petición de la Asamblea o el Consejo, emitirá opiniones consultivas.
4. La Asamblea podrá conferir a la Corte de Justicia la facultad de asumir jurisdicción en virtud del presente Tratado con respecto a toda controversia que no esté comprendida en el inciso a) del párrafo 3 de este artículo.
5. La Corte de Justicia desempeñará sus funciones, con independencia de los Estados Miembros y de los demás órganos de la Comunidad.

Artículo 19

Decisiones de la Corte

Las decisiones de la Corte de Justicia serán vinculantes para los Estados Miembros y los órganos de la Comunidad.

Artículo 20

Organización

La Asamblea determinará los estatutos, la composición, los procedimientos y otras cuestiones relacionadas con la Corte de Justicia en un protocolo al efecto.

Artículo 21

Secretaría General

Composición

1. La Secretaría será la Secretaría General de la OUA.
2. El Secretario General, asistido por el personal necesario para el buen funcionamiento de la Comunidad, dirigirá la Secretaría.

Artículo 22

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General dirigirá las actividades de la Secretaría y será su representante jurídico.
2. El Secretario General deberá:
 - a) Verificar y asegurar la ejecución de las decisiones de la Asamblea y la aplicación de los reglamentos del Consejo;
 - b) Promover programas de desarrollo y proyectos de la Comunidad;
 - c) Elaborar propuestas relativas al programa de actividades y de presupuesto de la Comunidad y, una vez aprobadas por la Asamblea, asegurar su ejecución;
 - d) Presentar un informe sobre las actividades de la Comunidad en todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión;
 - e) Preparar las reuniones de la Asamblea, el Consejo, la Comisión y los Comités y facilitarles los servicios técnicos necesarios;
 - f) Llevar a cabo estudios con el propósito de lograr los objetivos de la Comunidad y hacer propuestas para fortalecer el funcionamiento y desarrollo armonioso de la Comunidad. A este fin, el Secretario General podrá pedir a cualquier Estado Miembro que le facilite toda la información necesaria;
 - g) Contratar el personal de la Comunidad y efectuar nombramientos para todos los puestos excepto aquellos a los que se hace referencia en el inciso f) del párrafo 3 del Artículo 8 del presente Tratado.

Artículo 23

Nombramientos

1. El Secretario General y sus adjuntos serán elegidos por la Asamblea de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de la OUA y del Reglamento de la Asamblea.
2. El Contralor Financiero y el Contador serán nombrados por la Asamblea por un período de cuatro (4) años renovables únicamente una vez.
3. En el nombramiento del personal de la Comunidad se tendrá debidamente en cuenta, además de la necesidad de asegurar su alta integridad y competencia, una representación geográfica equitativa de puestos entre los nacionales de los Estados Miembros.

Artículo 24

Relaciones entre el personal de la Comunidad y los Estados Miembros

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y sus adjuntos, el Contralor Financiero, el Contador y el personal de la Comunidad sólo serán responsables ante la Comunidad. A este respecto, no pedirán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad nacional o internacional ajena a la Comunidad. Evitarán todo comportamiento que no sea compatible con su condición de funcionarios internacionales.
2. Todos los Estados Miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General, del Secretario General Adjunto, del Contralor Financiero, del Contador y de otros funcionarios de la Comunidad y se comprometen a no presionarlos en el desempeño de sus funciones.
3. Los Estados Miembros se comprometen a colaborar con la Secretaría y otros órganos de la Comunidad y a ayudarlos en el desempeño de las funciones que les han sido asignadas en virtud del presente Tratado.

Artículo 25

Comités Técnicos Especializados

Establecimiento y composición

1. Se establecen los siguientes Comités:
 - a) El Comité de Economía Rural y Asuntos Agropecuarios;
 - b) El Comité de Asuntos Monetarios y Financieros;

- c) El Comité de Asuntos Comerciales, Aduaneros y de Inmigración;
 - d) El Comité de Industria, Ciencia y Tecnología, Energía, Recursos Naturales y Medio Ambiente;
 - e) El Comité de Transporte, Comunicaciones y Turismo;
 - f) El Comité de Salud, Trabajo y Asuntos Sociales;
 - g) El Comité de Educación, Cultura y Recursos Humanos.
2. Siempre que lo considere oportuno, la Asamblea reestructurará los Comités existentes o establecerá otros Comités.
3. Cada Comité estará compuesto de un representante de cada Estado Miembro. Los representantes podrán contar con la asistencia de asesores.
4. Si lo considera necesario, un Comité podrá establecer comités subsidiarios para asistirle en sus tareas. Será el Comité el que decida la composición de cualquiera de estos comités subsidiarios.

Artículo 26

Funciones

En la esfera de su competencia cada Comité:

- a) Preparará proyectos y programas de la Comunidad y los presentará a la Comisión;
- b) Asegurará la supervisión, seguimiento y evaluación de la aplicación de las decisiones adoptadas por los órganos de la Comunidad;
- c) Asegurará la coordinación y armonización de proyectos y programas de la Comunidad;
- d) Presentará a la Comisión, sea por propia iniciativa o a petición de la Comisión, informes y recomendaciones sobre la aplicación de las disposiciones del presente Tratado;
- e) Cumplirá cualquier otra función que se le asigne con el propósito de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 27

Reuniones

1. A reserva de cualquier directiva formulada por la Comisión, cada Comité se reunirá tantas veces como sea necesario, y preparará su propio reglamento y lo presentará a la Comisión para su aprobación.

Capítulo IV

COMUNIDADES ECONOMICAS REGIONALES

Artículo 28

Fortalecimiento de las Comunidades Económicas Regionales

1. Durante la primera etapa, los Estados Miembros se comprometen a fortalecer las comunidades económicas regionales existentes y a crear nuevas comunidades donde no existan a fin de asegurar el establecimiento gradual de la Comunidad.
2. Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias encaminadas a promover progresivamente una cooperación cada vez más estrecha entre las comunidades, especialmente mediante la coordinación y armonización de sus actividades en todas las esferas y sectores, con miras a asegurar la consecución de los objetivos de la Comunidad.

Capítulo V

UNION ADUANERA Y LIBERALIZACION DEL COMERCIO

Artículo 29

Unión aduanera

Los Estados Miembros de cada una de las comunidades económicas regionales acuerdan establecer entre ellos, de forma progresiva y durante el período transitorio especificado en el artículo 6 del presente Tratado, una Unión Aduanera que supondrá:

- a) La eliminación, entre los Estados Miembros de cada comunidad económica regional, de los derechos aduaneros, las restricciones cuantitativas, otras restricciones o prohibiciones y los obstáculos administrativos al comercio, así como otros obstáculos no arancelarios;
- b) La aprobación por los Estados Miembros de un arancel de aduanas exterior común.

Artículo 30

Eliminación de los derechos de aduana entre los Estados miembros de las comunidades económicas regionales

1. Durante la segunda etapa, los Estados Miembros de cada comunidad económica regional no establecerán entre ellos nuevos derechos de aduana ni aumentarán los que se aplican en sus relaciones comerciales mutuas.

2. Durante la tercera etapa, los Estados Miembros reducirán progresivamente, hasta eliminar entre ellos, en el plano de cada comunidad económica regional los derechos aduaneros de conformidad con el programa y las modalidades que determine cada comunidad económica regional.

3. En el transcurso de cada etapa, la Asamblea, a recomendación del Consejo adoptará las medidas necesarias para coordinar y armonizar las actividades de las comunidades económicas regionales relativas a la eliminación de los derechos aduaneros entre los Estados Miembros.

Artículo 31

Eliminación de los obstáculos no arancelarios para el comercio intracomunitario

1. A nivel de cada comunidad económica regional y con sujeción a las disposiciones del Tratado, todo Estado Miembro, una vez en vigor el presente Tratado, liberalizará progresivamente y eliminará definitivamente las restricciones cuantitativas, y otros obstáculos y prohibiciones no arancelarios que se apliquen a las exportaciones a este Estado sobre los productos originarios de otros Estados Miembros, a más tardar hacia el final de la tercera etapa, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Salvo disposición o autorización en contrario del presente Tratado, ningún Estado Miembro a partir de este momento impondrá nuevas restricciones o prohibiciones a las mencionadas mercancías.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, cada comunidad económica regional aprobará un programa encaminado a la progresiva liberalización y eliminación definitiva, a más tardar hacia el final de la tercera etapa, de todas las restricciones y prohibiciones cuantitativas y otros obstáculos no arancelarios que se apliquen en un determinado Estado Miembro, a las importaciones originarias de otros Estados Miembros; en el entendimiento de que cada comunidad económica regional podrá posteriormente decidir liberalizar o eliminar todas las restricciones cuantitativas, y otras restricciones y prohibiciones, en un período más breve que el prescrito en las disposiciones de este párrafo.

3. Los acuerdos que rigen las restricciones, prohibiciones, restricciones cuantitativas, convenciones al dumping y prácticas discriminatorias serán objeto de un Protocolo relativo a los obstáculos no arancelarios.

Artículo 32

Establecimiento de un arancel de aduanas exterior

1. En el transcurso de la tercera etapa, los Estados Miembros, a nivel de cada comunidad económica regional, acordarán el establecimiento gradual de un arancel de aduanas exterior común aplicable a los productos originarios de terceros Estados que se importen a los Estados Miembros.

2. En el transcurso de la cuarta etapa, las comunidades económicas regionales, de conformidad con el programa establecido por ellas, eliminarán las diferencias entre sus respectivos aranceles aduaneros exteriores.
3. En el transcurso de la cuarta etapa el Consejo propondrá a la Asamblea la adopción, a nivel de la Comunidad, de una duana y de nomenclatura estadística comunes para todos los Estados Miembros.

Artículo 33

Sistema de comercio intracomunitario

1. Al final de la tercera etapa, ningún Estado Miembro a nivel de cada comunidad económica regional, gravará con derechos de aduana los productos originarios de un Estado Miembro importados por otro Estado Miembro. La misma prohibición se aplicará a los productos originarios de terceros Estados que circulen libremente en Estados Miembros y se importen de un Estado Miembro a otro.
2. La definición de la noción de productos originarios de Estados Miembros y las reglas relativas a los productos originarios de terceros Estados y que circulen libremente en Estados Miembros se regirán por un Protocolo relativo a las Reglas de Origen.
3. Se considerará que los productos originarios de terceros Estados circulan libremente en un Estado Miembro si i) se han cumplido las formalidades de importación, ii) se han pagado los derechos de aduana en ese Estado Miembro, y iii) si dichos productos no se han beneficiado de una exención parcial o total de estos derechos de aduana.
4. Los Estados Miembros se comprometen a no promulgar legislación alguna que suponga la discriminación directa o indirecta de productos idénticos o similares originarios de otros Estados Miembros.

Artículo 34

Disposición interior

1. En el transcurso de la tercera etapa, los Estados Miembros no gravarán, directa o indirectamente los productos originarios de Estados Miembros e importados a otro Estado Miembro, con impuestos interiores superiores a los que gravan los productos internos similares.
2. Los Estados Miembros, a nivel de cada comunidad económica regional, eliminarán progresivamente todos los impuestos internos destinados a la protección de los productos nacionales. Si en virtud de obligaciones contraídas con arreglo a acuerdos previos firmados por un Estado Miembro, este Estado Miembro no puede cumplir con el presente artículo, lo notificará al Consejo y al expirar el Acuerdo no lo prorrogará ni lo renovará.

Artículo 35

Excepciones y cláusulas de salvaguardia

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 30 y 31 del presente Tratado, todo Estado Miembro que haya dado a conocer su intención a la Secretaría de la Comunidad, que a su vez informará sobre ello a los Estados Miembros, podrá imponer o continuar imponiendo restricciones o prohibiciones que afecten a:

- a) La aplicación de las leyes y reglamentos de seguridad;
- b) El control de armas, municiones y otros pertrechos y equipo militar;
- c) La protección de la salud y de la vida humana, animal o vegetal, y la protección de la moralidad pública;
- d) La exportación de minerales estratégicos y piedras preciosas;
- e) La protección de los tesoros nacionales de valor artístico o arqueológico o la protección de bienes industriales, comerciales e intelectuales;
- f) El control de los desechos peligrosos, materiales nucleares, productos radiactivos y cualquier otro material utilizado en el desarrollo y explotación de la energía nuclear;
- g) La protección de las industrias incipientes;
- h) La reglamentación de los productos estratégicos;
- i) Las mercancías importadas de un tercer país al que un Estado Miembro aplica la prohibición total relativa al país de origen.

2. Las prohibiciones o restricciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no se utilizarán en ningún caso como medio de discriminación arbitraria o restricción encubierta respecto del comercio entre Estados Miembros.

3. Si un Estado Miembro tropieza con dificultades de balanza de pagos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, el órgano competente de la Comunidad podrá permitir a este Estado Miembro, siempre que haya adoptado todas las medidas razonables apropiadas para superar esas dificultades, y con el único propósito de superarlas, que imponga restricciones cuantitativas o similares o prohibiciones a mercancías originarias de otros Estados Miembros durante un período que determinará el órgano competente de la Comunidad.

4. A fin de proteger una industria incipiente o estratégica, el órgano competente de la Comunidad podrá permitir a un Estado Miembro, siempre que haya tomado todas las medidas razonables apropiadas para proteger esta industria, y con el único propósito de protegerla que imponga restricciones cuantitativas o similares o prohibiciones a mercancías similares originarias de otros Estados Miembros durante un período que determinará el órgano competente de la Comunidad.

5. Cuando las importaciones por un Estado Miembro de un producto determinado de otro Estado Miembro aumente de forma que cause o corra el riesgo de causar perjuicio grave a la economía del Estado importador, el órgano competente de la Comunidad podrá permitir a este último aplicar medidas de salvaguardia durante un período determinado.

6. El Consejo examinará periódicamente la aplicación de prohibiciones cuantitativas o similares o de prohibiciones impuestas en cumplimiento de los párrafos 1, 3 y 4 de este artículo y adoptará las medidas apropiadas. Anualmente presentará a la Asamblea un informe sobre estos asuntos.

Artículo 36

Dumping

1. Los Estados Miembros prohibirán la práctica del "dumping" en el seno de la Comunidad.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "dumping" la transferencia de productos originarios de un Estado Miembro a otro Estado Miembro para ser vendidos:

a) A un precio inferior habitual de mercancías similares en el Estado Miembro del que procede el producto, teniendo debidamente en cuenta las diferencias de las condiciones de venta, tributación, gastos de transporte y cualquier otro factor que afecte la comparación de precios;

b) En condiciones que puedan perjudicar la producción de mercancías similares en el Estado Miembro.

Artículo 37

Trato de nación más favorecida

1. Los Estados Miembros, en relación con el comercio intracomunitario, se concederán entre sí el trato de nación más favorecida. En ningún caso las concesiones arancelarias a un tercer Estado que haya concertado un acuerdo con un Estado Miembro podrán ser más favorables que las aplicables en virtud del presente Tratado.

2. Los Estados Miembros que sean partes en el presente Tratado comunicarán el texto de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo a todos los demás Estados Miembros para su información, por conducto del Secretario General.

3. Ningún acuerdo concertado entre un Estado Miembro y un tercer Estado con arreglo al cual se conceden concesiones arancelarias podrá ser incompatible con las obligaciones que se derivan del presente Tratado.

Artículo 38

Reexportación de mercancías y facilidades de tránsito intracomunitario

1. En el transcurso de la tercera etapa, los Estados Miembros facilitarán la reexportación de mercancías entre ellos de conformidad con el Protocolo relativo a la Reexportación de Mercancías.

2. Los Estados Miembros se concederán mutuamente la libertad de tránsito en sus territorios para las mercancías procedentes de otro Estado Miembro, destinadas a él de conformidad con el Protocolo relativo al Tránsito intracomunitario y Mecanismos de Tránsito, y con las disposiciones de todo Acuerdo intracomunitario que se concerte.

Artículo 39

Cooperación y administración aduanera

Los Estados Miembros, de conformidad con el Protocolo relativo a la Cooperación Aduanera, adoptarán todas las medidas necesarias para armonizar y normalizar su reglamentación y procedimientos aduaneros de la forma más apropiada para asegurar la aplicación eficaz de las disposiciones contenidas en este capítulo facilitar el movimiento de mercancías y servicios a través de sus fronteras.

Artículo 40

Documentos y procedimientos comerciales

Con el propósito de facilitar el comercio intracomunitario de mercancías y servicios, los Estados Miembros simplificarán y armonizarán sus documentos y procedimientos comerciales de conformidad con el Protocolo relativo a la Simplificación y Armonización de los Documentos y Procedimientos Comerciales.

Artículo 41

Desviación del comercio como consecuencia de acuerdos de trueque o de cambios compensatorios

1. Si, como resultado de un acuerdo de trueque o de un cambio compensatorio relativo a una categoría determinada de mercancías, concertado entre un Estado Miembro o una persona perteneciente al mencionado Estado Miembro, por una parte, y un tercer Estado o una persona perteneciente a un tercer Estado, por otra, se produjera una desviación sustancial del comercio en favor de las mercancías importadas en virtud de tal acuerdo y en detrimento de mercancías similares de la misma categoría importadas de otro Estado Miembro y manufacturadas por él, el Estado Miembro importador de estas mercancías adoptará las medidas necesarias para corregir esta desviación.
2. Para determinar si la desviación del comercio se ha producido en una categoría determinada de mercancías en el sentido del presente artículo, deberán tenerse debidamente en cuenta todas las estadísticas comerciales pertinentes y otros datos disponibles sobre esta categoría de mercancías, durante un período de seis (6) meses anterior a la denuncia de un Estado Miembro afectado por la desviación del comercio, así como el promedio de los períodos comparables de seis (6) meses en el transcurso de los veinticuatro (24) meses que hayan precedido a la primera importación de mercancías con arreglo al acuerdo de trueque o de cambio compensatorio.
3. El Secretario General transmitirá la cuestión al Consejo para que la examine y la presente a la Asamblea para su decisión.

Artículo 42

Promoción del comercio

1. A fin de alcanzar los objetivos de la Comunidad enunciados en el inciso m) del párrafo 2 del artículo 4 de este Tratado, los Estados Miembros acuerdan iniciar las actividades de promoción comercial que se enumeran a continuación en las siguientes esferas:
 - a) Intercambio intracomunitario
 - i) Promover la utilización de materias locales, bienes intermedios e insumos de la Comunidad así como productos acabados originarios de la Comunidad;
 - ii) Adoptar la "Feria Comercial Panafricana de la OUA" como instrumento de promoción de intercambio de la Comunidad;
 - iii) Participar en las ferias periódicas organizadas bajo los auspicios de la Feria Comercial Panafricana de la OUA, las ferias comerciales sectoriales, las ferias comerciales regionales y otras actividades de promoción comercial de la Comunidad;

- iv) Desarrollar una red de información comercial intracomunitaria que conecte los sistemas de información comercial computadorizados de las comunidades económicas regionales existentes y futuras con las de los Estados Miembros de la Comunidad;
- v) Estudiar, con ayuda de la Secretaría, la estructura de la oferta y la demanda en los Estados Miembros y difundir los resultados en la Comunidad;
- b) Intercambio Sur-Sur
 - i) Promover la diversificación de los mercados africanos y la comercialización de productos de la Comunidad;
 - ii) Participar en ferias comerciales extracomunitarias, particularmente en el marco de la cooperación Sur-Sur; y
 - iii) Participar en el intercambio extracomunitario y en los foros de inversionistas;
- c) Comercio Norte-Sur
 - i) Promover una mejor relación de intercambio para los productos básicos africanos y mejorar el acceso a los mercados de los productos de la Comunidad;
 - ii) Participar como grupo en las negociaciones internacionales organizadas en el marco del GATT, de la UNCTAD y de otros foros de negociación comercial.

2. Las modalidades relativas a la organización de actividades de promoción comercial de la Comunidad así como a sus sistemas de información comercial se regirán por el Protocolo relativo a la Promoción Comercial.

Capítulo VI

LIBRE CIRCULACION DE LAS PERSONAS, DERECHOS DE RESIDENCIA Y DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 43

Disposiciones generales

1. Los Estados Miembros se comprometen a adoptar, individualmente, a nivel bilateral o regional, las medidas necesarias para la realización progresiva de la libre circulación de las personas y asegurar el disfrute de los derechos de residencia y de establecimiento a sus nacionales en el interior de la Comunidad.
2. Con este propósito los Estados Miembros acuerdan concertar un Protocolo sobre el libre movimiento de las personas, los derechos de residencia y el derecho de establecimiento.

Capítulo VII

MONEDA, FINANZAS Y PAGOS

Artículo 44

Políticas monetaria, financiera y de pagos

1. De conformidad con los protocolos pertinentes, los Estados Miembros de conformidad con un calendario que fijará la Asamblea, armonizarán sus políticas monetaria, financiera y de pagos, para favorecer el intercambio intracomunitario de bienes y servicios, promoverán la realización de los objetivos de la Comunidad y fortalecerán la cooperación monetaria y financiera entre los Estados Miembros.

2. A este fin, los Estados Miembros:

a) Utilizarán su moneda nacional para el pago de las transacciones comerciales y financieras entre ellos a fin de reducir el uso de monedas extranjeras en estas transacciones;

b) Crearán los mecanismos apropiados para el establecimiento de sistemas multilaterales de pagos;

c) Celebrarán consultas periódicas entre ellos sobre cuestiones monetarias y financieras;

d) Promoverán la creación de un mercado financiero en los planos nacional, regional y subregional, mediante la creación coordinada de una bolsa de valores y la armonización de los textos jurídicos que rigen las existentes, a fin de que sean más eficaces;

e) Cooperarán de forma eficaz en las esferas de los seguros y la banca;

f) Promoverán la liberalización de los pagos y la eliminación de las restricciones a los pagos, si las hubiere, entre ellos y facilitarán la integración de los mecanismos existentes de pagos y compensación de las distintas regiones en una Entidad Africana de Compensación y Pagos;

g) Crearán una Unión Monetaria Africana mediante la armonización de zonas monetarias regionales.

Artículo 45

Circulación de capitales

1. Los Estados Miembros asegurarán la libre circulación de capitales en el interior de la Comunidad, eliminando las restricciones a la transferencia de capitales de conformidad con un calendario que fijará el Consejo.

2. Los capitales a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, son los de los Estados Miembros o los de personas pertenecientes a ellos.

3. La Asamblea, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo de los planes nacionales, regionales y continentales, y a recomendación de la Comisión y después de la aprobación del Consejo, que actuará a recomendación de la Comisión, determinará las condiciones de circulación dentro de la Comunidad de capitales distintos de los que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo.

4. A fin de reglamentar la circulación de capitales entre Estados Miembros y terceros Estados, la Asamblea, a recomendación del Consejo, que actúa a recomendación de la Comisión, tomará medidas encaminadas a la coordinación progresiva de las políticas nacionales y regionales en materia de control de cambios.

Capítulo VIII

ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA

Artículo 46

Desarrollo agropecuario y producción de alimentos

1. Los Estados Miembros cooperarán en el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca a fin de:

a) Garantizar la seguridad alimentaria;

b) Incrementar la producción y la productividad de la agricultura, ganadería, pesca y explotación forestal, mejorar las condiciones de trabajo y generar oportunidades de empleo en las zonas rurales;

c) Dar más valor a la producción agropecuaria mediante la elaboración local de los productos agropecuarios;

d) Proteger los precios de los productos de exportación en el mercado internacional mediante la creación de una Bolsa Africana de Productos Básicos.

2. Con este fin, y para promover la integración de las estructuras de producción, los Estados Miembros cooperará en las siguientes esferas:

a) Producción de insumos agrícolas, fertilizantes, plaguicidas, semillas seleccionadas, maquinaria y equipo agrícolas y productos veterinarios;

b) Mejoramiento de las cuencas fluviales y lacustres;

c) Desarrollo y protección de los recursos marinos y pesqueros;

- d) Protección de las especies vegetales y animales;
- e) Armonización de las estrategias y políticas de desarrollo agropecuario en los planos regional y comunitario, en particular en lo que se refiere a la producción, comercio y comercialización de los productos e insumos agropecuarios principales;
- f) Armonización de las políticas de seguridad alimentaria a fin de asegurar:
 - i) La reducción de pérdidas en la producción alimentaria;
 - ii) El fortalecimiento de las instituciones existentes de gestión de desastres naturales y de lucha contra las enfermedades y las plagas agrícolas;
 - iii) La conclusión de acuerdos sobre seguridad alimentaria a nivel regional y continental;
 - iv) La prestación de asistencia alimentaria a los Estados Miembros en situación de penuria grave de alimentos;
 - v) La protección de los mercados regionales y continentales especialmente para beneficiar los productos agropecuarios africanos.

Artículo 47

Protocolo relativo a la alimentación, la agricultura y la ganadería

A los fines de este capítulo, los Estados Miembros cooperarán de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la alimentación, la agricultura y la ganadería.

Capítulo IX

INDUSTRIA, CIENCIA, TECNOLOGIA, ENERGIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 48

Industria

1. A fin de promover el desarrollo industrial de los Estados Miembros y la integración de sus economías, los Estados Miembros armonizarán sus políticas de industrialización en el seno de la Comunidad.

2. En relación con ello, los Estados Miembros:

a) Fortalecerán la base industrial de la Comunidad, a fin de modernizar los sectores prioritarios y favorecer un desarrollo autónomo y autosuficiente;

b) Promoverán proyectos de desarrollo industrial conjunto a nivel regional y comunitario, así como la creación de empresas multinacionales africanas en los subsectores industriales prioritarios, que puedan contribuir al desarrollo de la agricultura y la ganadería, el transporte y las comunicaciones, los recursos naturales y la energía.

Artículo 49

Desarrollo industrial

A fin de crear una base sólida para la industrialización y promover la autosuficiencia colectiva, los Estados Miembros:

a) Asegurarán el desarrollo de las siguientes industrias básicas esenciales para la autosuficiencia colectiva y la modernización de los sectores prioritarios de la economía:

- i) Industrias alimentarias y agropecuarias;
- ii) Industrias de la construcción;
- iii) Industrias metalúrgicas;
- iv) Industrias mecánicas;
- v) Industrias eléctricas y electrónicas;
- vi) Industrias químicas y petroquímicas;
- vii) Industrias forestales;
- viii) Industrias de la energía;
- ix) Industrias textiles y del cuero;
- x) Industrias de transporte y comunicaciones;
- xi) Industrias biotecnológicas;

b) Asegurar el desarrollo de las pequeñas industrias fin de promover la creación de empleos en los Estados Miembros;

c) Promover las industrias intermedias que tengan estrechos vínculos con la economía, con miras a aumentar el componente local de la producción industrial de la Comunidad;

- d) Preparar planes rectores a nivel regional y comunitario para la creación de industrias transnacionales africanas, especialmente aquellas cuyo costo de construcción y volumen de producción sobrepase la capacidad nacional financiera y de absorción;
- e) Fortalecer o crear, cuando no existan, instituciones especializadas para la financiación de proyectos industriales multinacionales africanos;
- f) Contribuir al establecimiento de empresas multinacionales africanas y alentar y apoyar financiera y técnicamente a los empresarios africanos;
- g) Promover la venta y el consumo de productos industriales estratégicos fabricados en los Estados Miembros;
- h) Promover la cooperación técnica y los intercambios de experiencia en la esfera de la tecnología industrial y aplicar programas de capacitación técnica entre los Estados Miembros;
- i) Fortalecer las instituciones multinacionales existentes, en especial el Centro Regional Africano de Tecnología, el Centro Regional Africano de Diseño y Fabricación y el Fondo Africano de Desarrollo Industrial;
- j) Crear una base de datos e informaciones estadísticas al servicio del desarrollo industrial en los planos regional y continental;
- k) Promover la cooperación Sur-Sur y Norte-Sur para la consecución de los objetivos de industrialización en Africa;
- l) Promover la especialización industrial, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos en los planos nacional y regional a fin de aumentar la complementariedad de las economías africanas y ampliar la base comercial intracomunitaria;
- m) Adoptar normas comunes y sistemas de control de la calidad apropiados, que son de importancia capital para la cooperación e integración industriales.

Artículo 50

Protocolo relativo a la industria

A los efectos de los artículos 48 y 49 del presente Tratado, los Estados Miembros acuerdan cooperar de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la industria.

Artículo 51

Ciencia y tecnología

1. Los Estados Miembros:

a) Fortalecerán la capacidad científica y tecnológica a fin de realizar la transformación socioeconómica necesaria para mejorar la calidad de vida de sus poblaciones, especialmente la de las poblaciones rurales;

b) Asegurarán la correcta aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo de la agricultura y la ganadería, el transportes y las comunicaciones, la industria, la salud y la higiene, la energía, la educación y los recursos humanos así como la conservación del medio ambiente;

c) Reducirán su dependencia y promoverán su autosuficiencia tecnológica individual y colectiva;

d) Cooperarán en el desarrollo, la adquisición y la difusión de tecnologías apropiadas;

e) Fortalecerán las instituciones de investigación científica existentes o, cuando no existan, crearán nuevas instituciones.

2. En el contexto de la cooperación en esta esfera, los Estados Miembros:

a) Armonizarán, en el plano de la Comunidad, sus políticas nacionales de investigación científica y tecnológica a fin de integrarlas en los planes nacionales de desarrollo económico y social;

b) Coordinarán sus programas de investigación aplicada, sus investigaciones para el desarrollo y sus servicios científicos y tecnológicos;

c) Armonizarán sus planes nacionales de desarrollo tecnológico dando especial relieve a las tecnologías locales así como a las reglamentaciones en materia de propiedad industrial y de transferencia de la tecnología;

d) Coordinarán sus posiciones sobre todas las cuestiones científicas y técnicas que son objeto de negociaciones internacionales;

e) Procederán a un intercambio permanente de información y documentación y crearán redes y bancos de datos comunitarios;

f) Elaborarán programas conjuntos de capacitación de científicos y técnicos, incluida la capacitación y perfeccionamiento de personal calificado;

g) Promoverán intercambios de investigadores y especialistas entre los Estados Miembros para aprovechar plenamente los conocimientos prácticos disponibles dentro de la Comunidad;

h) Revisarán los sistemas de educación a fin de adaptar mejor la capacitación docente, científica y técnica a las necesidades concretas de desarrollo del medio africano.

Artículo 52

Programas tecnológicos y de investigación científica

Los Estados Miembros adoptarán todas las medidas necesarias para preparar y aplicar programas conjuntos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

Artículo 53

Protocolo relativo a la ciencia y la tecnología

A los efectos de los artículos 51 y 52 del presente Tratado, los Estados Miembros acuerdan cooperar de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la ciencia y la tecnología.

Artículo 54

Energía y recursos naturales

1. Los Estados Miembros coordinarán y armonizarán sus políticas y programas en las esferas de la energía y de los recursos naturales.

2. A este fin:

a) Asegurarán el desarrollo eficaz de los recursos energéticos y naturales del continente;

b) Establecerán mecanismos de cooperación apropiados con miras a garantizar un suministro regular de hidrocarburos;

c) Promoverán el desarrollo de fuentes de energía nuevas y renovables en el marco de la política de diversificación de las fuentes de energía;

d) Armonizarán sus planes nacionales de desarrollo energético;

e) Articularán una política energética común, especialmente en la esfera de la investigación, la explotación, la producción y la distribución;

f) Crearán un mecanismo adecuado de acción concertada y de coordinación para la solución colectiva de los problemas del desarrollo energético en el seno de la Comunidad, especialmente los relativos a la transmisión de energía y la insuficiencia de técnicos calificados y de recursos financieros para la aplicación de los proyectos energéticos de los Estados Miembros;

g) Promoverán la capacitación continua de personal calificado.

Artículo 55

Energía

1. Los Estados Miembros cooperarán en las siguientes esferas:
 - a) Recursos minerales e hídricos;
 - b) Energía nuclear;
 - c) Fuentes de energía nuevas y renovables.
2. Procederán además a:
 - a) Mejorar el conocimiento y la evaluación de sus recursos naturales potenciales;
 - b) Reducir progresivamente su dependencia de las empresas transnacionales en el desarrollo de estos recursos, especialmente dominando las técnicas de exploración;
 - c) Mejorar los métodos de fijación de precios y comercialización de materias primas.

Artículo 56

Recursos naturales

- A fin de promover la cooperación en las esferas de los recursos naturales y energéticos, los Estados Miembros:
- a) Intercambiarán información sobre la prospección, cartografía, producción y transformación de los recursos minerales y al mismo tiempo sobre la prospección, explotación y distribución de los recursos hídricos;
 - b) Coordinarán sus programas de desarrollo y utilización de los recursos minerales e hídricos;
 - c) Promoverán las relaciones interindustriales verticales y horizontales que se puedan crear entre los Estados Miembros durante el desarrollo de esos recursos;
 - d) Coordinarán sus posiciones en todas las negociaciones internacionales sobre materias primas;
 - e) Desarrollarán un sistema de transferencia de conocimientos prácticos e intercambio de datos científicos, técnicos y económicos de teleobservación, entre los Estados Miembros;

f) Prepararán y aplicarán programas conjuntos de capacitación y perfeccionamiento de personal calificado a fin de desarrollar los recursos humanos y la capacidad tecnológica endógena apropiada, necesarios para la exploración, explotación y transformación de los recursos minerales e hídricos

Artículo 57

Protocolo relativo a la energía y a los recursos naturales

A los efectos de los artículos 54, 55 y 56 del presente Tratado, los Estados Miembros cooperarán de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la energía y los recursos naturales.

Artículo 58

Medio ambiente

1. Los Estados Miembros se comprometen a promover un medio ambiente sano. Con este fin, adoptarán políticas, estrategias y programas nacionales, regionales y continentales y crearán las instituciones apropiadas para la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para acelerar los procesos de reforma e innovación conducentes a políticas y programas de desarrollo ecológicamente racionales, económicamente sólidos y socialmente aceptables.

Artículo 59

Control de desechos peligrosos

Los Estados Miembros se comprometen individual y colectivamente a adoptar todas las medidas apropiadas para prohibir la importación y descarga de desechos peligrosos en sus respectivos territorios. Se comprometen además a cooperar en lo que respecta a los movimientos transfronterizos y a la ordenación y transformación de este tipo de desechos producidos en África.

Artículo 60

Protocolo relativo al medio ambiente

A los efectos de los artículos 58 y 59 del presente Tratado, los Estados Miembros cooperarán de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo al medio ambiente.

Capítulo X

TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

Artículo 61

Transporte y comunicaciones

1. Con el fin de alcanzar un desarrollo armonioso e integrado de la red continental de transporte y comunicaciones, los Estados Miembros se comprometen a:

- a) Promover la integración de la infraestructura del transporte y las comunicaciones;
- b) Coordinar las distintas formas de transporte con el fin de aumentar su eficiencia;
- c) Armonizar progresivamente sus normas y reglamentos relativos a transporte y comunicaciones;
- d) Alentar la utilización de los recursos materiales y humanos locales, la normalización de redes y equipos, la investigación y la divulgación de técnicas de construcción de infraestructuras, así como de equipos y materiales adaptados;
- e) Ampliar, modernizar y mantener las infraestructuras de transporte y comunicaciones, movilizándolo los recursos tecnológicos y financieros necesarios;
- f) Promover la creación de industrias regionales para la producción de equipo de transporte y comunicaciones;
- g) Organizar, estructurar y promover en los planos regional y de la Comunidad, los servicios de transporte de pasajeros y de mercancías.

2. Con este fin, los Estados Miembros:

- a) Elaborarán programas coordinados para reestructurar el sector del transporte por carretera con miras a establecer conexiones interestatales y construir grandes vías transcontinentales de circulación;
- b) Elaborarán planes para mejorar, reorganizar y normalizar las distintas redes ferroviarias de los Estados Miembros con miras a su interconexión y a la construcción de nuevas vías férreas como parte de una red panafricana;
- c) Armonizarán:
- i) Sus políticas relativas al transporte marítimo, así como al transporte interestatal lacustre y fluvial;

- ii) Sus políticas de transporte aéreo;
- iii) Sus programas de capacitación y perfeccionamiento de personal especializado en transporte y comunicaciones;
- d) Modernizarán y normalizarán su equipo de transporte y comunicaciones de forma que los Estados Miembros estén conectados entre sí y con el exterior;
- e) Promoverán una integración satisfactoria del transporte aéreo en Africa y coordinarán los horarios de vuelos;
- f) Coordinarán y armonizarán sus políticas de transporte a nivel regional y de la Comunidad fin de eliminar los obstáculos no físicos que obstaculicen la libre circulación de mercancías, servicios y personas.

Artículo 62

Empresas de la Comunidad en la esfera del transporte

1. Los Estados Miembros alentarán el establecimiento de empresas multinacionales de la Comunidad y africanas en las esferas del transporte marítimo, ferroviario, vial, fluvial y aéreo.
2. La expresión "Empresas de la Comunidad y multinacionales" y el estatuto jurídico de éstas se definirán en un Protocolo pertinente.

Artículo 63

Correos y telecomunicaciones

1. En la esfera del correo postal, los Estados Miembros se comprometen a:
 - a) Establecer una Red Postal Panafricana;
 - b) Adoptar una política de racionalización y maximización del transporte por correo;
 - c) Velar por que el servicio postal tenga un estatuto jurídico y un sistema de gestión eficiente así como los recursos necesarios para asegurar que los servicios postales sean fiables y satisfagan las necesidades de los clientes;
 - d) Crear servicios competitivos, orientados al consumidor.
2. En la esfera de las telecomunicaciones, los Estados Miembros:
 - a) Desarrollarán, modernizarán, coordinarán y normalizarán sus redes nacionales de telecomunicaciones para facilitar una conexión confiable entre los Estados Miembros;

- b) Crearán una Red Panafricana de Telecomunicaciones y asegurarán su utilización y mantenimiento;
 - c) Crearán un sistema panafricano de comunicaciones por satélite para mejorar las telecomunicaciones, especialmente en las zonas rurales.
3. Los Estados Miembros se comprometen además a proporcionar, en el seno de la Comunidad, servicios postales y de telecomunicaciones eficientes y regulares, y a desarrollar una estrecha colaboración entre las administraciones de correos y de telecomunicaciones.
 4. A fin de alcanzar los objetivos enunciados en este artículo, los Estados Miembros alentarán también la creación de empresas privadas de servicios postales y de comunicaciones.

Artículo 64

Radiodifusión y televisión

1. Los Estados Miembros se comprometen a:
 - a) Coordinar sus esfuerzos y mancomunar sus recursos para promover el intercambio de programas de radiodifusión y televisión en los planos bilateral, regional y continental;
 - b) Alentar la creación, a nivel regional y continental, de centros de intercambio de programas. En relación con ello, los Estados Miembros fortalecerán las actividades y operaciones de los centros de intercambio de programas existentes;
 - c) Utilizar sus sistemas de radiodifusión y televisión para estrechar más la cooperación y mejorar la comprensión entre sus pueblos y, en particular, para promover los objetivos de la Comunidad.
2. Los Estados Miembros se comprometen igualmente a reunir, difundir e intercambiar información meteorológica en el plano continental, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de sistemas de alerta anticipada para la prevención de los desastres naturales y para garantizar la seguridad de la navegación aérea, de cabotaje y de aguas interiores.

Artículo 65

Turismo

1. A fin de asegurar un desarrollo armonioso y rentable del turismo en Africa, los Estados Miembros se comprometen a:
 - a) Fortalecer la cooperación interafricana en materia de turismo, especialmente mediante:
 - i) La promoción del turismo intraafricano;

- ii) La armonización y coordinación de políticas, planes y programas de desarrollo turístico;
 - iii) La promoción conjunta de productos turísticos representativos de los valores socioculturales y naturales africanos;
- b) Promover la creación de empresas turísticas eficaces adaptadas a las necesidades de las poblaciones africanas que sean atractivas para los turistas extranjeros, mediante:
- i) La adopción de medidas que inciten a la inversión, con miras a establecer empresas turísticas africanas competitivas;
 - ii) La adopción de medidas encaminadas a desarrollar y utilizar los recursos humanos al servicio del turismo en Africa;
 - iii) El fortalecimiento, o de ser necesario la creación, de instituciones de capacitación turística de alto nivel.
2. Los Estados Miembros se comprometen igualmente a adoptar todas las medidas necesarias para el desarrollo de un turismo africano que tome debidamente en consideración el medio humano y natural así como el bienestar de las poblaciones africanas, y que contribuya eficazmente a la realización de la integración y del desarrollo político y socioeconómico del Continente.

Artículo 66

Protocolo relativo al transporte, las comunicaciones y el turismo

Los Estados Miembros se comprometen a cooperar de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo al transporte, las comunicaciones y el turismo.

Capítulo XI

NORMALIZACIÓN Y SISTEMAS DE MEDIDAS

Artículo 67

Política común en materia de normalización y de sistemas de medidas

1. Los Estados Miembros acuerdan:

a) Adoptar una política común en materia de normalización y control de la calidad de los productos y servicios entre los Estados Miembros;

b) Empezar cualquier otra actividad en materia de normalización y sistemas de medidas susceptible de promover el comercio, el desarrollo y la integración económicos en el seno de la Comunidad;

c) Fortalecer las organizaciones nacionales, regionales y continentales africanas que operan en esta esfera.

2. A los efectos del presente capítulo, los Estados Miembros acuerdan cooperar de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la normalización, el control de la calidad y el sistema de medidas.

Capítulo XII

EDUCACION, CAPACITACION Y CULTURA

Artículo 68

Educación y capacitación

1. Los Estados Miembros fortalecerán la cooperación entre ellos en la esfera de la educación y la capacitación y coordinarán y armonizarán sus políticas en esa esfera con el fin de formar personas capaces de promover los cambios que son necesarios para el progreso social y el desarrollo del Continente.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, los Estados Miembros se comprometen a:

a) Aumentar la eficiencia de los sistemas educativos existentes, fomentando la capacitación de los instructores y la utilización de métodos y medios apropiados;

b) Cooperar en el fortalecimiento de las instituciones de capacitación existentes en los planos regional y comunitario, y crear nuevas instituciones, en caso necesario, de preferencia fortaleciendo las instituciones nacionales y regionales apropiadas existentes;

c) Preparar, coordinar y armonizar programas conjuntos de capacitación y adaptarlos mejor a las necesidades de desarrollo, y asegurar progresivamente la autosuficiencia en materia de personal calificado;

d) Promove el intercambio sistemático de experiencia y de información en materia de política y de planificación de la educación;

e) Adoptar las medidas apropiadas con miras a detener el éxodo de profesionales de la Comunidad y alentar su retorno y el del personal especializado a sus países de origen.

Artículo 69

Cultura

Los Estados Miembros:

a) Perseguirán los objetivos de la Carta Cultural de Africa;

- b) Promoverán y difundirán los valores culturales africanos;
- c) Harán todos los esfuerzos posibles por conservar y recuperar su patrimonio cultural;
- d) Velarán por que las políticas de desarrollo reflejen adecuadamente sus valores socioculturales a fin de consolidar su identidad cultural;
- e) Intercambiarán sus programas culturales y sus experiencias, sobre todo en las esferas del arte, la literatura, el ocio y los deportes;
- f) Promoverán y desarrollarán programas y actividades deportivos a todos los niveles, como factores de integración.

Artículo 70

Protocolo relativo a la Educación, la Capacitación y la Cultura

A los efectos de este capítulo, los Estados Miembros acuerdan cooperar de conformidad con las disposiciones del Protocolo relativo a la Educación, la Capacitación y la Cultura.

Capítulo XIII

RECURSOS HUMANOS, ASUNTOS SOCIALES, SALUD Y POBLACION

Artículo 71

Recursos humanos

1. Los Estados Miembros acuerdan cooperar en el desarrollo, planificación y utilización de sus recursos humanos.
2. Con este fin, se comprometen a:
 - a) Adoptar y promover una política común en materia de planificación, programación y formación profesional, y armonizar sus políticas de empleo e ingresos;
 - b) Coordinar sus políticas y actividades en las esferas de la capacitación, planificación y orientación y asesoramiento profesional;
 - c) Fortalecer sus servicios de información y contratación a fin de contribuir, en particular, a la búsqueda de expertos africanos y a su contratación;
 - d) Alentar a los organismos de asesoría a que promuevan la utilización de expertos africanos y el desarrollo de servicios locales de asesoría;

e) Adoptar políticas de empleo que permitan la libre circulación de personas en el interior de la Comunidad, fortaleciendo y creando bolsas de trabajo para contribuir al empleo del personal especializado disponible de un Estado Miembro en otro Estado Miembro en el que haya escasez de ese personal.

Artículo 72

Asuntos sociales

1. Los Estados Miembros, en sus esfuerzos de desarrollo comunitario, acuerdan asegurar la plena participación y utilización racional de sus recursos humanos con miras a eliminar las plazas sociales del continente.
2. Con este fin se comprometen a:
 - a) Alentar el intercambio de experiencias e información sobre alfabetización, formación profesional y empleo;
 - b) Armonizar gradualmente sus legislaciones en materia laboral y de seguridad social con miras a eliminar la pobreza y promocionar un desarrollo socioeconómico equilibrado en el seno de la Comunidad;
 - c) Adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la supervivencia y el desarrollo de los niños, así como su protección contra el abuso, la negligencia y la explotación;
 - d) Prestar servicios adecuados de capacitación a las personas impedidas para que puedan integrarse socialmente y contribuir al logro de los objetivos de la Comunidad;
 - e) Crear las condiciones propicias a la capacitación de los jóvenes que han dejado prematuramente la escuela y de otros jóvenes, a fin de permitirles obtener un empleo remunerador;
 - f) Adoptar, coordinar y armonizar sus políticas con miras a asegurar una vida decente a las personas de edad;
 - g) Armonizar sus esfuerzos para acabar con la producción, el tráfico y el consumo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y elaborar programas de concientización y rehabilitación en esta esfera.

Artículo 73

Salud

1. Los Estados Miembros acuerdan promover y aumentar la cooperación entre ellos en la esfera de la salud.

2. Con este fin, cooperarán en el desarrollo de la atención primaria de la salud, promoviendo la investigación médica, especialmente en la esfera de la medicina y la farmacopea tradicionales africanas.

Artículo 74

Población y desarrollo

1. Los Estados Miembros se comprometen a adoptar, individual y colectivamente, políticas y mecanismos nacionales en materia de población, y todas las medidas necesarias a fin de asegurar un equilibrio entre el crecimiento de la población y el desarrollo socioeconómico.

2. Con este fin, los Estados Miembros acuerdan:

a) Considerar las cuestiones relativas a la población como componentes centrales de la formulación y la aplicación de políticas y programas nacionales encaminados a acelerar y equilibrar el desarrollo socioeconómico;

b) Formular políticas nacionales en materia de población y crear instituciones nacionales especializadas en cuestiones de población;

c) Empezar actividades de concientización pública sobre cuestiones de población, especialmente entre determinados grupos;

d) Acopiar, analizar e intercambiar información y datos sobre cuestiones relativas a la población.

Artículo 75

La mujer y el desarrollo

1. Los Estados Miembros acuerdan formular, armonizar, coordinar y establecer las políticas y mecanismos adecuados para el pleno desarrollo de la mujer africana, mediante el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales.

2. Con este fin, los Estados Miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una mayor integración de la mujer en las actividades de desarrollo de la Comunidad.

Artículo 76

Protocolos relativos a los recursos humanos, los asuntos sociales, la salud y la población

A los efectos de este capítulo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar de conformidad con las disposiciones de los Protocolos relativos a los Recursos Humanos, los Asuntos Sociales, la Salud y la Población.

Capítulo XIV

COOPERACION EN OTRAS ESFERAS

Artículo 77

Armonización de las políticas en otras esferas

Con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, los Estados Miembros acuerdan celebrar consultas mutuas por conducto de los órganos apropiados de la Comunidad, para armonizar sus respectivas políticas en otras esferas con miras al funcionamiento y desarrollo eficiente de la Comunidad y la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Capítulo XV

DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A CIERTOS PAISES

Artículo 78

Disposiciones especiales con respecto a Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia

1. Los Estados Miembros, reconociendo la situación excepcional en el seno de la Comunidad de Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia, y su calidad de miembros de la Unión Aduanera del Africa Meridional, acuerdan concederles una exención temporal respecto de la plena aplicación de ciertas disposiciones del presente Tratado.
2. Con este fin, los Estados Miembros aprobarán un Protocolo relativo a la situación excepcional de Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia.

Artículo 79

Disposiciones especiales relativas a los países menos adelantados y los países mediterráneos, semimediterráneos e insulares

1. Los Estados Miembros, tomando en consideración las dificultades económicas y sociales que podrían surgir en ciertos Estados Miembros especialmente en los menos desarrollados y en los países mediterráneos, semimediterráneos e insulares, les concederán, en caso necesario, un trato especial con respecto a la aplicación de ciertas disposiciones del presente Tratado, y cualquier otro tipo de ayuda que pueda necesitar.
2. El trato especial y ayuda a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo podrían consistir, entre otras cosas, en:
 - a) Exenciones temporales con respecto a la plena aplicación de ciertas disposiciones del presente Tratado;

b) Asistencia del Fondo.

3. A los efectos del presente artículo, los Estados Miembros acuerdan aprobar un Protocolo relativo a la situación de los países menos adelantados y los países mediterráneos, semimediterráneos e insulares.

Capítulo XVI

FONDO DE SOLIDARIDAD, DESARROLLO Y COMPENSACION

Artículo 80

Creación

Queda creado, por el presente Tratado un Fondo de Solidaridad, Desarrollo y Compensación de la Comunidad.

Artículo 81

Objetivos y estatutos del Fondo

1. Los estatutos del Fondo serán establecidos por la Asamblea en el Protocolo correspondiente.
2. Los estatutos determinarán, entre otras cosas, los objetivos, el capital social autorizado, los recursos del Fondo, las contribuciones de los Estados Miembros, las monedas en las que se abonarán las contribuciones, el funcionamiento, la organización y la gestión del Fondo y cualquier otra cuestión conexas.

Capítulo XVII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 82

Presupuesto ordinario de la Comunidad

1. El presupuesto ordinario anual de la Comunidad, que constituye parte integrante del presupuesto ordinario de la OUA, será preparado por el Secretario General y aprobado por la Asamblea a recomendación del Consejo.
2. El presupuesto se financiará con las contribuciones de los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas de la OUA. A recomendación del Consejo, la Asamblea determinará las condiciones en que las contribuciones financieras de los Estados Miembros podrán complementarse, o en caso necesario, sustituirse por los recursos propios de la Comunidad.

Artículo 83

Presupuestos extraordinarios

Se recurrirá a presupuestos extraordinarios cuando sean necesarios para subvenir a los gastos extrapresupuestarios de la Comunidad. La Asamblea determinará las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto extraordinario de la Comunidad.

Artículo 84

Sanciones relativas a la falta de pago de las contribuciones

1. Por decisión de la Asamblea, cualquier Estado Miembro de la Comunidad que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a los presupuestos de ésta, no tendrá derecho a votar o a participar en la adopción de decisiones de la Comunidad si la cuantía de la suma adeudada es igual o superior a la contribución de este Estado correspondiente a los dos últimos ejercicios. Tal Estado Miembro dejará de beneficiarse de otras ventajas que se derivan del presente Tratado, así como del derecho a tomar la palabra en las reuniones. Además, perderá el derecho a presentar candidatos para los puestos vacantes en el seno de la Comunidad y no podrá ser elegido para ocupar cargos en los órganos deliberantes de la Comunidad. La Asamblea podrá, en caso necesario, imponer otras sanciones a un Estado Miembro que no haya abonado su contribución.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, la Asamblea podrá suspender la aplicación de las disposiciones del mencionado párrafo si considera satisfactoria la explicación del informe justificativo que el Estado Miembro le presente por conducto del Secretario General de que la falta de pago de las contribuciones se debe a causas y circunstancias ajenas al control del mencionado Estado Miembro.
3. La Asamblea decidirá las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 85

Reglamento financiero

La aplicación de las disposiciones de este capítulo se regirá por el reglamento financiero de la OUA.

Artículo 86

Junta de Auditores

El procedimiento de elección, las condiciones de nombramiento y las funciones y responsabilidades de la Junta de Auditores se definirán en el reglamento financiero.

Capítulo XVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 87

Procedimiento de arreglo de controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Tratado se resolverá pacíficamente mediante acuerdos directos entre las partes en la controversia. Si las partes interesadas no logran arreglar la controversia, cada parte podrá, dentro de un plazo de doce (12) meses, remitir la cuestión a la Corte de Justicia.
2. Las decisiones de la Corte de Justicia serán definitivas e inapelables.

Capítulo XIX

RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS COMUNIDADES ECONOMICAS REGIONALES, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES CONTINENTALES, LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AFRICANAS Y DEMAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES SOCIOECONOMICAS

Artículo 88

Relaciones entre la Comunidad y las comunidades económicas regionales

1. La Comunidad se establecerá principalmente mediante la coordinación, armonización y progresiva integración de las actividades de las comunidades económicas regionales.
2. Los Estados Miembros se comprometen a promover la coordinación y armonización de las actividades de integración de las comunidades económicas regionales de las que sean miembros con las actividades de la Comunidad, en la inteligencia de que el establecimiento de ésta es el objetivo final hacia el que deben tender las actividades de las comunidades económicas regionales existentes y futuras.
3. Con este fin, la Comunidad se encargará de coordinar, armonizar y evaluar las actividades de las comunidades económicas regionales existentes y futuras.
4. Los Estados Miembros, por conducto de sus respectivas comunidades económicas regionales, se comprometen a coordinar y armonizar las actividades de sus organizaciones subregionales, con miras a racionalizar el proceso de integración en el plano de cada región.

Artículo 89

Relaciones de la Comunidad con las organizaciones
continentales africanas

La Comunidad cooperará estrechamente con las organizaciones continentales africanas, en particular con el Banco Africano de Desarrollo, con miras a la consecución de los objetivos de integración regional y continental. Podrá concertar acuerdos de cooperación con esas organizaciones.

Artículo 90

Relaciones entre la Comunidad y las organizaciones
no gubernamentales africanas

1. La Comunidad, en el contexto de la movilización de los recursos humanos y materiales de Africa, establecerá relaciones de cooperación con las organizaciones no gubernamentales africanas encaminadas a alentar la participación de las poblaciones africanas en el proceso de integración económica y a obtener su apoyo técnico, material y financiero.
2. Con este fin, la Comunidad establecerá un mecanismo de consulta con las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 91

Relaciones entre la Comunidad y las organizaciones
y asociaciones socioeconómicas

1. La Comunidad, en el contexto de la movilización de los diversos agentes de la vida socioeconómica, establecerá relaciones de cooperación con las organizaciones y asociaciones socioeconómicas con inclusión principalmente, de las de productores, transportistas, trabajadoras, empleadores, jóvenes, mujeres, artesanos y otras organizaciones y asociaciones profesionales con miras a asegurar su participación en el proceso de integración de Africa.
2. Con este fin, la Comunidad establecerá un mecanismo de consulta con estas organizaciones y asociaciones socioeconómicas.

Capítulo XX

RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD, LOS TERCEROS ESTADOS
Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 92

Acuerdos de cooperación

1. La Comunidad podrá concertar acuerdos de cooperación con terceros Estados.

2. En la persecución de sus objetivos, la Comunidad establecerá relaciones de cooperación con el sistema de las Naciones Unidas, especialmente con la Comisión Económica para África de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas y cualquier otra organización internacional, con miras a alcanzar los objetivos de la Comunidad.

3. Los Acuerdos de Cooperación que se concierten de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo se presentarán a la Asamblea para su aprobación a recomendación del Consejo.

Capítulo XXI

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS, LOS TERCEROS ESTADOS, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES Y SUBREGIONALES Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 93

Acuerdos concertados por los Estados Miembros

1. Los Estados Miembros podrán concertar acuerdos de carácter económico, técnico o cultural con uno o varios Estados Miembros, con terceros Estados, con organizaciones subregionales o regionales o con cualquier otra organización internacional, siempre que estos acuerdos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Tratado. Transmitirán copia de estos acuerdos al Secretario General quien, a su vez, informará sobre ellos al Consejo.

2. En el caso de que acuerdos concertados antes de la entrada en vigor del presente Tratado entre los Estados Miembros o entre un Estado Miembro y terceros Estados, organizaciones subregionales o regionales y otras organizaciones internacionales, sean incompatibles con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Miembro o los Estados Miembros interesados adoptarán las medidas apropiadas para eliminar dicha incompatibilidad. Con este fin, los Estados Miembros, cuando sea necesario, se prestarán asistencia mutua y adoptarán una posición común.

Artículo 94

Negociaciones internacionales

1. Los Estados Miembros se comprometen a formular y adoptar posiciones comunes en el seno de la Comunidad sobre cuestiones relativas a negociaciones internacionales a fin de promover y salvaguardar los intereses de África.

2. Con este fin, la Comunidad preparará estudios e informes que ayuden a los Estados Miembros a armonizar mejor sus posiciones sobre las mencionadas cuestiones.

Artículo 95

Protocolos relativos a los capítulos XIX, XX y XXI

Los Estados Miembros acuerdan por el presente Tratado concertar los Protocolos relativos a los capítulos XIX, XX y XXI.

Capítulo XXII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 96

Sede de la Comunidad

La Sede de la Comunidad será la misma que la de la OUA.

Artículo 97

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo de la Comunidad serán los mismos que los de la OUA.

Artículo 98

Estatuto jurídico

1. La Comunidad formará parte integrante de la OUA.
2. El Secretario General, en su calidad de representante jurídico de la Comunidad, podrá, en nombre de la Comunidad:
 - a) Concertar contratos;
 - b) Ser parte en un juicio y otros procesos.
3. Con sujeción a la aprobación previa del Consejo, el Secretario General podrá, en nombre de la Comunidad:
 - a) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - b) Obtener préstamos;
 - c) Aceptar donaciones, legados y donativos.

Artículo 99

El Tratado y los Protocolos

El presente Tratado y los Protocolos formarán parte integrante de la Carta de la OUA.

Artículo 100

Firma y ratificación

El presente Tratado y los Protocolos serán firmados y ratificados por las Altas Partes Contratantes conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la OUA.

Artículo 101

Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después que dos tercios de los Estados Miembros de la OUA hayan depositado los instrumentos de ratificación.

Artículo 102

Adhesión y admisión

1. Todo Estado Miembro de la OUA podrá notificar al Secretario General su intención de adherirse al presente Tratado.
2. El Secretario General, una vez que haya recibido tal notificación, transmitirá copia de ella a todos los Estados Miembros. La admisión se decidirá por mayoría simple de los Estados Miembros, que transmitirán sus votos al Secretario General. Después de haber recibido el número de votos necesarios, el Secretario General comunicará la decisión de admisión al Estado interesado.

Artículo 103

Enmienda y revisión del Tratado

1. Todo Estado Miembro puede presentar propuestas de enmienda o de revisión del presente Tratado.

2. Las propuestas de enmienda o revisión serán transmitidas al Secretario General, quien las comunicará a los Estados Miembros treinta (30) días, a más tardar, después de su recepción en la Sede de la Comunidad.

3. La Asamblea, a recomendación del Consejo, examinará tales propuestas en la reunión siguiente, que habrá de celebrarse en el plazo de un año a partir de la notificación de los Estados Miembros de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.

4. Las enmiendas o revisiones serán aprobadas por la Asamblea por consenso, o, en su defecto, por una mayoría de dos tercios, y se presentarán a todos los Estados Miembros para su ratificación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Entrarán en vigor treinta (30) días después que dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado los instrumentos de ratificación ante el Secretario General de la OUA.

Artículo 104

Retiro

1. Todo Estado Miembro que desee retirarse de la Comunidad notificará su decisión por escrito con un año de antelación al Secretario General, quien a su vez, la comunicará a los Estados Miembros. Una vez expirado este plazo, el mencionado Estado dejará de ser miembro de la Comunidad a menos que en el intervalo haya decidido retirar su comunicación de retiro.

2. Durante el plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, todo Estado Miembro que desee retirarse de la Comunidad deberá atenerse a las disposiciones del presente Tratado y seguirá obligado a cumplir con las obligaciones que emanan de él hasta la fecha de su retiro.

Artículo 105

Disolución

La Asamblea podrá decidir la disolución de la Comunidad y fijar las modalidades de repartición de su activo y de su pasivo.

Artículo 106

Depositario del Tratado

1. El presente Tratado, redactado en cuatro (4) versiones originales igualmente auténticas en árabe, francés, inglés y portugués, se depositará ante el Secretario General de la OUA, quien transmitirá copias certificadas al gobierno de cada Estado firmante.

2. El Secretario General notificará a los Estados Miembros las fechas en que se han depositado de los instrumentos de ratificación o de adhesión y hará registrar el presente Tratado, desde su entrada en vigor, ante la Secretaría de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, NOSOTROS, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la Organización de la Unidad Africana, hemos firmado el presente Tratado.

En Abuja, Nigeria, el tres de junio de mil novecientos noventa y uno.
